



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número OIC/SAF/D/0713/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

| | |
|---|---|
| Resolución del expediente número OIC/SAF/D/0713/2019 | Eliminado página 1: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes |
|---|---|

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de abril de 2022, a través de la vigésimo primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintitrés días de julio de dos mil veintiuno-----

- - - V I S T O, para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, derivado del expediente OIC/SAF/D/0713/2019, instruido en contra del ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de los hechos, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; y: -----

----- RESULTANDO -----

- - -1.- Mediante Oficio SAOACI/008/2019 de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve signado por el licenciado José Manuel Cañizo Vera, entonces Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, hizo del conocimiento al Lic. Erick de los Cobos Uribe, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" de este Órgano Interno de Control que el C. Ricardo García Granados servidor público entrante en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrita a la Subdirección de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria, se negó a firmar el acta administrativa de entrega-recepción, hasta que se hicieran las correcciones necesarias en dicho instrumento legal, lo que motivó a no llevarse a cabo dicho acto protocolario como quedó asentado en la constancia de hechos de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, en el que anexó la siguiente documentación: (Documental visible a foja 001 de autos)-----

a) Original del escrito de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, recibido el once de enero de dos mil diecinueve en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del cual la C. Berenice Darany Hernández Oropeza, servidora pública saliente, solicitó se le asignara día y hora, así como un representante para firmar por cuadruplicado el Acta de Entrega Recepción. (Documental visible a foja 002 de autos)-----

b) Original del Acuse del oficio SCG/OICSAF/SAOACI/0064/2019 de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, signado por el Responsable del Despacho y Resolución de los Asuntos en el Órgano Interno de Control, mediante el cual se notificó a la C. Berenice Darany

Página 1 de 1

5



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

Hernández Oropeza, observaciones al proyecto de acta entrega recepción y se designó a personal para intervenir en el acto de entrega-recepción, señalando las once horas del día veintidós de enero del dos mil diecinueve para la celebración de dicho acto de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrita a la Subdirección de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. (Documental visible a foja 008 de autos) ---

c) Original del escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, recibido en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en la misma fecha con folio 190806, a través del cual, la C. Berenice Darany Hernández Oropeza, refirió lo siguiente: (Documental visible a fojas 0010 a 0011 de autos)-----

"que el pasado 22 de enero del presente, se llevaría a cabo el ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECURSOS HUMANOS, sin embargo no realizó pues a el C. Ricardo García Granados, Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria, me pidió hacer correcciones a la Acta, al día siguiente regrese con dichas correcciones y me indicó que tenía que estar presente personal e contraloría, por lo que me pidió solicitara a contraloría una nueva fecha, para realizar el acto. -----

... 31 de Enero del presente (nueva fecha que me proporciono contraloría), se llevaría a cabo el Acta Entrega-Recepción y el C. Ricardo García Granados, me informo que no podía firmar pues tenía que revisar mis anexos, por lo que yo le conteste que él tenía 15 días hábiles para hacer cualquier aclaración..." (sic) -----

d) Constancia de hechos signada por parte de la Representante del Órgano Interno de Control en la cual refiere que se constituyó el día y hora para la entrega de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y entre otras cosas, describe que el C. Ricardo García Granados servidor público entrante, por cuestiones de la narrativa del acta se negó a firmar hasta que se hicieran las correcciones necesarias en el Acta-Entrega Recepción razón por la cual no se llevó a cabo dicho acto. (Documental visible a foja 0021 de autos) -----

e) Original del acuse del Oficio SCG/OICSAF/JUDI "B"/0059/2019 de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Víctor Alejandro Esqueda Córdova, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B", mediante el cual le solicitó al C. Ricardo García Granados,



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, adscrito a la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, rindiera un informe pormenorizado señalando los motivos por los cuales se negó a firmar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción que se llevaría a cabo el veintidós de enero de dos mil diecinueve entre él y la C. Berenice Darany Hernández Oropeza. (Documento visible a foja 0024 de autos) -----

f) Original del Oficio SAF/DGAyF/JUDEASAT/1029/2019, de echa veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el C. Ricardo García Granados Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, adscrito a la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Administración y Finanza de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente: (Documento visible a foja 0025 de autos) -----

"no accedí a la recepción del Acta Entrega-Recepción antes citada, puesto que no estaba dirigida a un servidor al tener errores en el nombre y en el cargo ocupado (...)" -----

(...) También se debe tomar en cuenta que la anomalía presentada era más allá del contenido, sino que, se establece en la persona a quien se hacía la entrega y el cargo, en este caso al que suscribe, puesto que, al verificarse dicha irregularidad, se encontraba el entendido de que el firmante en la recepción de dicho documento podría presumirse ser otra persona y no un servidor" (sic) -----

g) Original del Acta Circunstanciada de Hechos del treinta de enero de dos mil diecinueve, realizada por el C. Ricardo García Granados mediante la cual, hace referencia del porque no firmó el Acta Entrega-Recepción de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve en la que mencionó lo siguiente: (Documento visible a fojas 0026 a 0027 de autos) -----

"en dicha fecha se presentó la C. Darany Berenice Hernández Oropeza, a realizar la entrega de la Acta en mención, sin embargo por no estar dirigida al que suscribe por tener errores en el nombre y en el cargo ocupado, no se recibió, puesto que, al verificarse la irregularidad ya expuesta, se encontraba el entendido de que el firmante en la recepción de dicho documento, podría presumirse ser otra persona y no un servidor". (sic) -----

Página 6 de 11

5



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL,
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO



MÉXICO TENOCCHITLAN
CIUDAD SEÑOR DE LOS ANTES

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

- - - 2.- En fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, se emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación, mediante el cual se ordenó la apertura el expediente citado al rubro y se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos. (Documento visible a foja 0023 de autos) -----

- - - 3.- El día catorce de septiembre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, en el cual se determinó que de las diligencias de investigación realizadas, se desprendieron elementos suficientes para demostrar la presunta responsabilidad administrativa del C. RICARDO GARCÍA GRANADOS, por la comisión de la falta administrativa no grave a que refiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley de la materia. (Documento visible a fojas 0034 a 0037 de autos) -----

- - - 4.- El catorce de septiembre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en términos del artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. (Documento visible a fojas 0038 a 0042 de autos)-----

- - - 5.- El catorce de septiembre de dos mil veinte, se remitió a la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente de presunta responsabilidad, siendo recibidos el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, a efecto de que se admitiera el mismo y en su caso se iniciará el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente. (Documento visible a foja 0043 de autos)-----

- - - 6.- El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Recepción de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó tener por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, así como los autos originales del expediente de presunta Responsabilidad Administrativa número OIC/SAF/D/0713/2019. (Documento visible de la foja 0044 de autos)-----

- - - 7.- El veintidós de septiembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó admitir el mismo, y se ordenó

Copia de 73



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

emplazar al presunto responsable así como a las demás partes para que comparecieran a la celebración de la Audiencia Inicial. (Documento visible a fojas 0045 a 0049 de autos) -----

- - - 8.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/014/2021 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en vía exhorto se solicitó al Contralor Interno en el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se llevará a cabo la diligencia de notificación personal del ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, del oficio citatorio SCG/OICSAF/JUDS/009/2021, con el objeto de que dicho ciudadano compareciera el día treinta de abril de dos mil diecinueve, a la Audiencia Inicial que se desahogaría dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa citado al rubro. (Documento visible a foja 052 de autos)-----

- - - 9.- Mediante oficio CIM/ECATE/DPD/013/2021 de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, la Licenciada Jessica Arlem Soto Padilla Encargada del Despacho de la Contraloría Interna del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, devolvió el acuse original del oficio citatorio SCG/OICSAF/JUDS/009/2021 junto con las constancias que acreditan la notificación del mismo al ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS. (Documento visible a fojas 053 a 060 de autos)-----

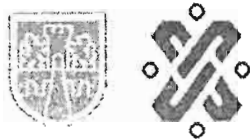
- - - 10.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/010/2021 de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se emplazó a la parte denunciante, el Licenciado Francisco Martínez Martínez, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que compareciera a la audiencia inicial para manifestar lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas. (Documento visible a foja 061 de autos)-----

- - - 11.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/011/2021 de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se emplazó al Licenciado Luis Antonio Martínez Bernal, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "A" en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a efecto de que manifestará lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas. (Documento visible a foja 062 de autos)-----

- - - 12.- El treinta de abril de dos mil veintiuno, se aperturó la Audiencia Inicial a cargo del C. RICARDO GARCÍA GRANADOS, por lo que indicó no contar con un abogado defensor, por lo cual se señaló diferir la misma, por lo cual se indicó como nueva fecha de Audiencia Inicial el día catorce de mayo de dos mil

Página 4 de 11

5



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

veintiuno, misma que fue celebrada en esa fecha, por lo cual el indicado ciudadano no compareció ni persona que legalmente lo representara. (Documento visible a fojas 063 a 075 de autos) -----

- - - 13.- El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas, a través del cual se acordó por una parte tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial, por el Licenciado Luis Antonio Martínez Bernal, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "A" en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora y por otra parte se acordó tener por no ofrecida prueba alguna por parte del C. RICARDO GARCÍA GRANADOS, en su calidad de Presunto Responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. (Documento visible a fojas 074 a 075 de autos)-----

- - - 14.- El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos, a través del cual se otorgó a las partes, el término de cinco días hábiles, para que formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Documento visible a foja 076 de autos)-----

- - - 15.- El once de junio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Alegatos, a través del cual se hizo constar que no se exhibió escrito alguno por las partes interesadas respecto a la presentación de alegatos, motivo por el cual se decretó el cierre del periodo de alegatos y se remitieron las constancias para la emisión de la resolución que en derecho corresponda. (Documento visible a foja 083 de autos) -----

- - - 16.- El once de junio de dos mil veintiuno, la Autoridad Resolutora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción, a través del cual se decretó el cierre de la instrucción del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, a efecto de que se dictará la presente resolución. (Documento visible a foja 0082 de autos)-----

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y;-----

CONSIDERANDO -----



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

- - - PRIMERO. - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 108 párrafo primero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 16 fracción III, 20 y 28 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 1, 2 3, 7 Fracción III, inciso F), numeral 1, artículo 136 fracciones XII y XVI y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones, I y II, 3, 4, 7, 8, 9 fracciones I y II, 10, segundo párrafo, 49, 111, 202 fracción V, 203, 208 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

- - - SEGUNDO. - Con base en las constancias descritas en el apartado anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si el ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditarse en el caso dos supuestos: -----

1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por el presunto, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

- - - TERCERO. - Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidora pública, al respecto debe señalarse: -----

A) La calidad de servidor público del ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, queda acreditada con las siguientes constancias:-----

1.- Con la DOCUMENTAL PÚBLICA Original del Oficio SAF/DGAYF/JUDEASAT/1029/2019, de echa veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el C. Ricardo García Granados Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, adscrito a la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Administración y Finanza de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente: (Documento visible a foja 0025 de autos) -----



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

"no accedí a la recepción del Acta Entrega-Recepción antes citada, puesto que no estaba dirigida a un servidor al tener errores en el nombre y en el cargo ocupado (...)" -----

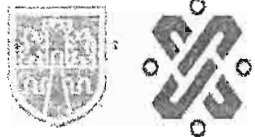
(...) También se debe tomar en cuenta que la anomalía presentada era más allá del contenido, sino que, se establece en la persona a quien se hacía la entrega y el cargo, en este caso al que suscribe, puesto que, al verificarse dicha irregularidad, se encontraba el entendido de que el firmante en la recepción de dicho documento podría presumirse ser otra persona y no un servidor" (sic) -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que el C. RICARDO GARCÍA GRANADOS, fue designado a recibir el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. -----

2.- Con las MANIFESTACIONES expresadas por el Ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, en la Audiencia Inicial de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, consistentes en "*Que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Administración y Finanzas*". (Documento visible a fojas 0063 a 0066 de autos) -----

Indicios que concatenados se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con la cual se acredita que en fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, el Ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Administración y Finanzas. -----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, se desempeñó con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Administración y Finanzas. -----



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, quien se desempeñó con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Administración y Finanzas, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:-----

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)"-----

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

- - - CUARTO. - Por lo que se refiere al segundo de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al respecto debe decirse que:-----

I.- Por lo que respecta a la falta administrativa atribuida al ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la época de los hechos que se le atribuyen, consiste en que:-----





EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

"(...)-----
-----"

(...) por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que, en su carácter de persona servidor público entrante al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, presuntamente incurrió en falta administrativa no grave por infringir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se presume el incumplimiento de dicha obligación, por parte del C. Ricardo García Granados, en razón que se negó a firmar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, lo que motivo a no llevarse a cabo el acto protocolario, como quedó asentado en la Constancia de Hechos de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, omisión que implica incumplimiento a lo dispuesto en el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lineamientos vigentes al momento de ocurridos los hechos, que a la letra disponen: "...Quinto.- El servidor público entrante está obligado a recibir conforme al contenido del acta de entrega-recepción, sin perjuicio de las inconsistencias o probables irregularidades que llegare a detectar de la verificación del contenido del acta y sus anexos, que deberá realizarse por el servidor público entrante, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se suscriba el acta administrativa de entrega-recepción; de encontrar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno o de la Contraloría General, dentro del plazo señalado, para que se requiera al servidor público saliente las aclaraciones respectivas. La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente." (sic), cabe señalar que los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es una disposición jurídica relacionada con el servicio público, en razón del objeto y contenido de la misma; así como que dicha descripción típica, se encuentra plasmada únicamente en dicha norma y no en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no se considera falta grave, dado que no se

México, a 07 de 11



EXPEDIENTE: GIC/SAF/D/0713/2019

*encuentra en las así señaladas por la propia ley, cuya descripción típica no está prevista en
cualquiera de las fracciones de ese artículo ya mencionado. (...)*-----

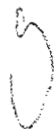
II.- La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes elementos: -----

1.- Con la **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en original del escrito de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, recibido el once de enero de dos mil diecinueve en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del cual la C. Berenice Darany Hernández Oropeza, servidora pública saliente, solicitó se le asignara día y hora, así como un representante para llevar a cabo la Acta Administrativa de Entrega-Recepción del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrita a la Subdirección de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. (Documental visible a foja 02 de autos) -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 134 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con la cual se acredita que mediante el escrito de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, la C. Berenice Darany Hernández Oropeza, solicitó se le asignara día y hora, así como un representante para llevar a cabo la Acta Administrativa de Entrega-Recepción del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos. -----

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en original del oficio SCG/OICSAF/SAOACI/0064/2019 de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, signado por el Lic. José Manuel Cañizo Vera, entonces Responsable del Despacho y Resolución de los Asuntos en el Órgano Interno de Control, en la Secretaría de Administración y Finanzas mediante el cual, se notificó a la C. Berenice Darany Hernández Oropeza, observaciones al proyecto de acta entrega recepción y se designó a personal para intervenir en el acto de entrega-recepción, señalando las once horas del día veintidós de enero del dos mil diecinueve para la celebración de dicho acto de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrita a la Subdirección de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. (Documental visible a fojas 08 a 09 de autos) -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; al





EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el oficio SCG/OICSAF/SAOACI/0064/2019 de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se notificó a la C. Berenice Darany Hernández Oropeza, las observaciones al proyecto de acta entrega recepción y se designó a personal para intervenir en el acto de entrega-recepción, para la celebración de dicho acto de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos. -----

3.- Con la DOCUMENTAL PRIVADA: Consiste en el escrito original de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, firmado por la C. Berenice Darany Hernández. (Documental visible a fojas 10 a 11 de autos) -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 134 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con la cual se acredita que mediante el escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la C. Berenice Darany Hernández, refirió que no se realizó el acto protocolario del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, ya que el C. Ricardo García Granados, le solicitó hacer correcciones a la Acta, y al regresar al día siguiente con dichas correcciones le indicó que tenía que estar presente personal de contraloría, por lo que le pidió solicitara a la entonces Contraloría Interna hoy Órgano Interno de Control una nueva fecha, para realizar dicho acto. -----

4.- Con la DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original de la Constancia de Hechos firmada por parte de la C. Sonia Lara Ávila, Representante del Órgano de Control Interno. (Documental visible a foja 21 de autos) -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante la Constancia de Hechos firmada por parte de la C. Sonia Lara Ávila, Representante del Órgano de Control Interno en la cual refiere que se constituyó el día y hora para la entrega de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y entre otras cosas, describe que el C. Ricardo García Granados servidor público entrante, por cuestiones de la narrativa del acta se negó a firmar hasta que se hicieran las correcciones necesarias en el Acta-Entrega Recepción razón por la cual no se llevó a cabo dicho acto. -----



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

5.- Con la DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acuse original del oficio SCG/OICSAF/JUDI "B"/0059/2019 de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, firmado por el Lic. Víctor Alejandro Esqueda Córdova, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B". (Documental visible a foja 40 de autos) -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante del oficio SCG/OICSAF/JUDI "B"/0059/2019 de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, firmado por el Lic. Víctor Alejandro Esqueda Córdova, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" le solicitó al C. Ricardo García Granados, Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, adscrito a la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, rindiera un informe pormenorizado señalando los motivos por los cuales se negó a firmar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción que se llevaría a cabo el veintidós de enero de dos mil diecinueve entre él y la C. Berenice Darany Hernández Oropeza. --

6.- Con la DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio original SAF/DGAyF/JUDEASAT/1029/2019, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, firmado por el C. Ricardo García Granados Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, adscrito a la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. (Documental visible a foja 25 de autos) -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante del oficio SAF/DGAyF/JUDEASAT/1029/2019, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el C. Ricardo García Granados Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, refirió que no accedió a la recepción del Acta Entrega-Recepción toda vez que no estaba dirigida a un servidor al tener errores en el nombre y en el cargo ocupado. -----

7.- Con la DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el original del Acta Circunstanciada de Hechos del treinta de enero de dos mil diecinueve, realizada por el C. Ricardo García Granados oficio Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, adscrito a la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. (Documental visible a fojas 26 a 27 de autos) -----

Página 1 de 1





Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el Acta Circunstanciada de Hechos del treinta de enero de dos mil diecinueve, realizada por el C. Ricardo García Granados oficio Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, refiere que en dicha fecha se presentó la C. Darany Berenice Hernández Oropeza, a realizar la entrega de la Acta, sin embargo por no estar dirigida a dicho ciudadano por tener errores en el nombre y en el cargo ocupado, no se recibió.

Ahora bien, con las documentales antes relacionadas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 al concatenarlos entre sí, se acredita que el ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Administración y Finanzas, se negó a firmar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, lo que motivo a no llevarse a cabo el acto protocolario, como quedó asentado en la Constancia de Hechos de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, omisión que implica incumplimiento a lo dispuesto en el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lineamientos vigentes al momento de ocurridos los hechos, que a la letra disponen: "*...Quinto.- El servidor público entrante está obligado a recibir conforme al contenido del acta de entrega-recepción, sin perjuicio de las inconsistencias o probables irregularidades que llegare a detectar de la verificación del contenido del acta y sus anexos, que deberá realizarse por el servidor público entrante, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se suscriba el acta administrativa de entrega-recepción; de encontrar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno o de la Contraloría General, dentro del plazo señalado, para que se requiera al servidor público saliente las aclaraciones respectivas. La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente.*" (sic), cabe señalar que los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es una disposición jurídica relacionada



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

con el servicio público, en razón del objeto y contenido de la misma; así como que dicha descripción típica, se encuentra plasmada únicamente en dicha norma y no en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no se considera falta grave, dado que no se encuentra en las así señaladas por la propia ley, cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las fracciones de ese artículo ya mencionado.

III. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuye al ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Administración y Finanzas, y que ha quedado descrita en el punto I del presente considerando, contraviene la obligación establecida en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

--- El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone: ---

Capítulo I

De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ---

(...) ---

--- La fracción XVI del citado artículo de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone: ---

"(...) ---

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave;(...) ---





EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

Dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por el C. RICARDO GARCÍA GRANADOS, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que se negó a firmar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, lo que motivo a no llevarse a cabo el acto protocolario, como quedó asentado en la Constancia de Hechos de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, omisión que implica incumplimiento a lo dispuesto en el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lineamientos vigentes al momento de ocurridos los hechos, que a la letra disponen: "*...Quinto.- El servidor público entrante está obligado a recibir conforme al contenido del acta de entrega-recepción, sin perjuicio de las inconsistencias o probables irregularidades que llegare a detectar de la verificación del contenido del acta y sus anexos, que deberá realizarse por el servidor público entrante, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se suscriba el acta administrativa de entrega-recepción; de encontrar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno o de la Contraloría General, dentro del plazo señalado, para que se requiera al servidor público saliente las aclaraciones respectivas. La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente.*" (sic), cabe señalar que los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es una disposición jurídica relacionada con el servicio público, en razón del objeto y contenido de la misma; así como que dicha descripción típica, se encuentra plasmada únicamente en dicha norma y no en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no se considera falta grave, dado que no se encuentra en las así señaladas por la propia ley, cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las fracciones de ese artículo ya mencionado.-----

IV. Por lo que respecta a los argumentos de defensa, pruebas y alegatos, ofrecidas por el ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, esta autoridad resolutoria en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se pronuncia de la manera siguiente: -

PROCESO



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

--- Una vez probada la falta administrativa, señalada en el numeral I, descrita en párrafos precedentes, es procedente dejar asentado que, durante el desahogo de la Continuación de Audiencia Inicial de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, que obra a fojas 072 a la 073 del expediente, el ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, no compareció a dicha audiencia ni presentó promoción alguna en la que justificara su inasistencia ni a través de la cual realizara manifestaciones respecto a los hechos que se le atribuyen.-----

Al respecto, se advierte que el Ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, reconoce la omisión que se atribuye, misma que consiste en que se negó a firmar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, lo que motivo a no llevarse a cabo el acto protocolario, como quedó asentado en la Constancia de Hechos de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, omisión que implica incumplimiento a lo dispuesto en el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lineamientos vigentes al momento de ocurridos los hechos, que a la letra disponen: *"...Quinto.- El servidor público entrante está obligado a recibir conforme al contenido del acta de entrega-recepción, sin perjuicio de las inconsistencias o probables irregularidades que llegare a detectar de la verificación del contenido del acta y sus anexos, que deberá realizarse por el servidor público entrante, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se suscriba el acta administrativa de entrega-recepción; de encontrar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno o de la Contraloría General, dentro del plazo señalado, para que se requiera al servidor público saliente las aclaraciones respectivas. La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente."* (sic), cabe señalar que los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es una disposición jurídica relacionada con el servicio público, en razón del objeto y contenido de la misma; así como que dicha descripción típica, se encuentra plasmada únicamente en dicha norma y no en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no se considera falta grave, dado que no se encuentra en las así señaladas por la propia ley, cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las fracciones de ese artículo ya mencionado.-----





GUBIERNNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO



MÉXICO TENOCCHITTLAN
SEPTIEMBRE DEL HISTÓRICO

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

- - - Ahora bien, respecto a la autoridad investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente: -----

"Se ratifica en todas y cada una de sus partes lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte sin número de oficio, siendo todo lo que deseo manifestar". -----

- - - Ahora bien, respecto al Tercero Llamado a Procedimiento el Lic. Francisco Martínez Martínez, Subdirector de Auditoría Operativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la apertura de la Audiencia Inicial de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente: -----

"Se ratifica lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte con número de oficio SCG/OICSAF/JUDI"A"/244/2020, siendo todo lo que deseo manifestar". -----

Así, analizadas las constancias que obran en autos, esta resolutora procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, lo cual se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador, cuyo título, subtítulo y datos de identificación son tesis jurisprudencial 1ª LXXIV/2019 (10ª) registro 2020480, sustentada por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, Página 1320. Décima Época, establece lo siguiente: -----

"PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el

Página 1 de 17



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión. (...)"-----

- - - Respecto de las pruebas ofrecidas por el ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, consisten en las siguientes: -----

1.- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en todas aquellas que se deriven de las actuaciones que se practiquen en el expediente al rubro citado. -----

2.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

Con relación a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, al respecto, dicha prueba no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; sirven de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial cuyo título, subtítulo y datos de identificación son Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII- Enero, Página: 379 que a la letra se inserta a continuación: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. LAS.-Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal





EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.” -----

Con independencia de lo anterior, es obligación de esta Autoridad Resolutora, al dictar la sentencia, examinar todas y cada una de las constancias que obren en autos, siempre y cuando se hayan ofrecido como prueba en el momento procesal oportuno, con la finalidad de que se resuelva en concordancia con lo actuado, así como que se respeten los principios de congruencia y exhaustividad de deben imperar en todo fallo. Sirve de apoyo además el siguiente criterio I.8º.A.93 A (10ª), registro 2011980, sustentada por la Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia Administrativa, Página 2935, Décima Época, establece lo siguiente: -----

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: “PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. QUÉ SE ENTIENDE POR.”, determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.” -----



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

Al respecto esta autoridad determina que dichos argumentos y pruebas ofrecidas por el Ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, no le son favorables, ni suficientes toda vez que como ha quedado precisado, estos consisten en las pruebas recabadas en el procedimiento de mérito, en virtud de esto cabe señalar que de las inconsistencias que integran el expediente no se observa documento alguno ni precepto legal por los cuales se logre desvirtuar la falta administrativa atribuible a la citada, o condiciones que la obligaran a actuar de la manera en que lo hizo, en términos de lo expuesto; sin embargo, si obran elementos convincentes para acreditar la falta administrativa imputada al Ciudadano de mérito como ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución. -----

- - - Por lo que respecta a las pruebas de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, consisten en las siguientes:-----

" (...)-----

(...) Señaló que ratificó como prueba las constancias que integran el expediente OIC/SAF/D/0713/2019, siendo todo lo que deseo manifestar.-----
-----" (...) "

Por lo que respecta a las pruebas de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no ofreció pruebas adicionales a las señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ya que se limitó a indicar que ratificaba como pruebas las constancias que integran el expediente OIC/SAF/D/0713/2019, de las que ya se hizo el análisis respectivo en relación la falta administrativa que se le atribuye al ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en su contra.-----

- - - Respecto al apartado de alegatos, como ya quedo indicado en la presente resolución, del ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, no ejerció su derecho de formular alegatos con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye; al no haber presentado escrito a través del cual rindiera los mismos. -----

- - - Ahora bien por lo que respecta a alegatos de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no realizó alguna





EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

manifestación en vía de alegatos con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye al ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS. -----

En razón de lo anterior, se determina que existen argumentos y pruebas ofrecidas por el ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, que resultaran ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió, toda vez que de las documentales que obran en el expediente de presunta responsabilidad, así como de aquellas ofrecidas por la parte denunciante, se acredita fehacientemente que el ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, que se negó a firmar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, lo que motivo a no llevarse a cabo el acto protocolario, como quedó asentado en la Constancia de Hechos de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, omisión que implica incumplimiento a lo dispuesto en el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lineamientos vigentes al momento de ocurridos los hechos, que a la letra disponen: "*...Quinto.- El servidor público entrante está obligado a recibir conforme al contenido del acta de entrega-recepción, sin perjuicio de las inconsistencias o probables irregularidades que llegare a detectar de la verificación del contenido del acta y sus anexos, que deberá realizarse por el servidor público entrante, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se suscriba el acta administrativa de entrega-recepción; de encontrar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno o de la Contraloría General, dentro del plazo señalado, para que se requiera al servidor público saliente las aclaraciones respectivas. La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente.*" (sic), cabe señalar que los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es una disposición jurídica relacionada con el servicio público, en razón del objeto y contenido de la misma; así como que dicha descripción típica, se encuentra plasmada únicamente en dicha norma y no en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no se considera falta grave, dado que no se encuentra en las así señaladas por la propia ley, cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las fracciones de ese artículo ya mencionado.-----



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

VI.- Una vez acreditada la responsabilidad del ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como son: -----

A) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, concerniente al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor y la antigüedad en el servicio; es de considerarse que el ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del incoado, era medio, ya que contaba con funciones de decisión para desempeñar sus funciones con estricto apego a los principios de transparencia, legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público y deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. -----

En cuanto a los antecedentes del ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, es de indicar que obra en la Audiencia Inicial de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, las manifestaciones de dicho ciudadano, a través de las cuales refiere que no ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo y no ha sido sancionado, con lo que se acredita la falta de antecedentes disciplinarios del instrumentado. -

En cuanto a la antigüedad en el servicio público, del ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, de la Audiencia Inicial de la misma, que obra a fojas 064 a 066, se desprende que en el servicio público en la Administración Pública del Distrito Federal, era de quince años aproximadamente y en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, era de un año aproximadamente; por lo que se concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen el servicio dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de transparencia, legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

5



B) Respecto a la fracción II, consistente a las condiciones exteriores y medios de ejecución, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, que le impidieran cumplir con sus obligaciones; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la falta administrativa que le fue reprochada al incoado, consistió en que, en su calidad de persona servidora pública quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, presuntamente incurrió en falta administrativa no grave por infringir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se presume el incumplimiento de dicha obligación, por parte del C. RICARDO GARCÍA GRANADOS, en razón que se negó a firmar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, lo que motivo a no llevarse a cabo el acto protocolario, como quedó asentado en la Constancia de Hechos de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, omisión que implica incumplimiento a lo dispuesto en el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lineamientos vigentes al momento de ocurridos los hechos, que a la letra disponen: "*...Quinto.- El servidor público entrante está obligado a recibir conforme al contenido del acta de entrega-recepción, sin perjuicio de las inconsistencias o probables irregularidades que llegare a detectar de la verificación del contenido del acta y sus anexos, que deberá realizarse por el servidor público entrante, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se suscriba el acta administrativa de entrega-recepción; de encontrar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno o de la Contraloría General, dentro del plazo señalado, para que se requiera al servidor público saliente las aclaraciones respectivas. La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente.*" (sic), cabe señalar que los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es una disposición jurídica relacionada con el servicio público, en razón del objeto y contenido de la



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

misma; así como que dicha descripción típica, se encuentra plasmada únicamente en dicha norma y no en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no se considera falta grave, dado que no se encuentra en las así señaladas por la propia ley, cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las fracciones de ese artículo ya mencionado.-----

C) En cuanto a la fracción III, relativa a la reincidencia del ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, en el incumplimiento de obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se considera que el incoado no es **reincidente**, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el mismo en la Audiencia Inicial de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, que obra a fojas 063 a 066, del expediente que se resuelve, del que se advierte que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa. -----

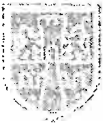
D) Finalmente, en lo que respecta a la fracción IV, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cabe señalar que del análisis de las constancias de autos, se advierte que con la falta administrativa efectuada por el ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, no se ocasionó ningún daño o perjuicio en contra del Erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni se obtuvo algún beneficio; ya que, tal y como quedó acreditado, la falta administrativa en estudio sólo se limita a una falta administrativa de carácter normativo, que no ocasionó daño o perjuicio alguno.-----

VII.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a la que se ha hecho acreedor el ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, por la omisión en que incurrió en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy

Página 7 de

5



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que la falta administrativa atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que se negó a firmar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, lo que motivo a no llevarse a cabo el acto protocolario, como quedó asentado en la Constancia de Hechos de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, omisión que **implica incumplimiento** a lo dispuesto en el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lineamientos vigentes al momento de ocurridos los hechos, que a la letra disponen: *"...Quinto.- El servidor público entrante está obligado a recibir conforme al contenido del acta de entrega-recepción, sin perjuicio de las inconsistencias o probables irregularidades que llegare a detectar de la verificación del contenido del acta y sus anexos, que deberá realizarse por el servidor público entrante, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se suscriba el acta administrativa de entrega-recepción; de encontrar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno o de la Contraloría General, dentro del plazo señalado, para que se requiera al servidor público saliente las aclaraciones respectivas. La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente."* (sic), cabe señalar que los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es una disposición jurídica relacionada con el servicio público, en razón del objeto y contenido de la misma; así como que dicha descripción típica, se encuentra plasmada únicamente en dicha norma y no en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no se considera falta grave, dado que no se encuentra en las así señaladas por la propia ley, cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las fracciones de ese artículo ya mencionado.-----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó; por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo en la Subtesorería de



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de igual forma, debe decirse que el ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, al incurrir en la falta administrativa consistente en que se negó a firmar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, lo que motivo a no llevarse a cabo el acto protocolario, como quedó asentado en la Constancia de Hechos de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, omisión que implica incumplimiento a lo dispuesto en el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lineamientos vigentes al momento de ocurridos los hechos, que a la letra disponen: "*...Quinto.- El servidor público entrante está obligado a recibir conforme al contenido del acta de entrega-recepción, sin perjuicio de las inconsistencias o probables irregularidades que llegare a detectar de la verificación del contenido del acta y sus anexos, que deberá realizarse por el servidor público entrante, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se suscriba el acta administrativa de entrega-recepción; de encontrar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno o de la Contraloría General, dentro del plazo señalado, para que se requiera al servidor público saliente las aclaraciones respectivas. La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente.*" (sic), cabe señalar que los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es una disposición jurídica relacionada con el servicio público, en razón del objeto y contenido de la misma; así como que dicha descripción típica, se encuentra plasmada únicamente en dicha norma y no en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no se considera falta grave, dado que no se encuentra en las así señaladas por la propia ley, cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las fracciones de ese artículo ya mencionado.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas no graves, las cuales consistirán en amonestación privada o pública, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución del empleo, cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en





EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por el daño o perjuicio causado, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.-----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 75 fracción IV y 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México determina procedente imponer al ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 75 de la misma, consistente en SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR (30) TREINTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente que se resuelve, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, adscrito a la Subdirección de Enlace Administrativo en la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.-----

SEGUNDO. - El ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, es administrativamente responsable de haber infringido la obligación prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

TERCERO. - Se impone al ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, la sanción administrativa consistente en SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR (30) TREINTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 75, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 18 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 118, notifíquese la presente resolución al ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

QUINTO.- Se hace del conocimiento al ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrá interponer en contra de la presente resolución, de manera optativa, el Recurso de Revocación ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México dentro del término de quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la misma, o bien, interponer el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del mismo término. -----

SEXTO. - Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para la aplicación de la sanción administrativa

5



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO



MÉXICO TENÓCHTTLAN
MEXICO SOLO EN TIPO OFI

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0713/2019

impuesta al ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO. - Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano RICARDO GARCÍA GRANADOS, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

OCTAVO. - Notifíquese la emisión de la presente resolución al Lic. Francisco Martínez Martínez, Subdirector de Auditoría Operativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, únicamente para su conocimiento. -----

NOVENO. - Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

DÉCIMO. - Notifíquese y cúmplase.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL MTRO. MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESOLUTORA. -----

CÚMPLASE -----

Elaboró
Lic. Karen Garduño Ramírez
Abogada Analista